

Mérida, Yucatán a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

Visto el estado que guarda el expediente de verificación **04/2020** radicado con motivo de la investigación previa 04/2019, seguido en contra de los actos atribuidos en contra de los Servicios de Salud de Yucatán, se procede a dictar la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se ordenó la expedición de copias certificadas del expediente que integran el recurso de revisión 613/2019, a fin de proceder de conformidad al Título Décimo, Capítulo Único de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

SEGUNDO.- En fecha doce de junio del año previo al que transcurre, se tuvo por recibida las copias certificadas en cuestión y se decretó el inicio del procedimiento de investigación previa a fin de reunir los elementos que hagan presumir de manera fundada y motivada posibles violaciones a la Ley de la Materia, y en su caso, decretar el inicio del procedimiento de verificación respectivo.-----

TERCERO.- En fecha veintiocho de junio del año referido, se requirió a la entonces Dirección General Ejecutiva de este Instituto para efectos que en el ámbito de sus atribuciones realizare diversas gestiones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00424919 y levantare acta circunstanciada en las que diere cuenta de los hechos ordenados en el citado proveído.-----

CUARTO.- Mediante oficio número INAIP/PLENO/ST/2362/2019, se notificó en fecha doce de julio de dos mil diecinueve a la citada Dirección el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.-----

QUINTO.- En fecha dieciséis de julio del año previo al que transcurre, la aludida Dirección remitió el oficio número INAIP/DGE/DSFI/251/2019, y anexos, con motivo del requerimiento efectuado.-----

SEXO.- En fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado los documentos remitidos por la multicitada Dirección y se acordó requerir a los Servicios de Salud de Yucatán para efectos que precisare diversos puntos con relación a los hechos planteados y que dieran origen al procedimiento de investigación.-----

SÉPTIMO.- Mediante oficio número INAIP/PLENO/ST/3281/2019, se notificó en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve a los Servicios de Salud de referencia el acuerdo en cita. -----

OCTAVO.- En fecha veintisiete de septiembre del año próximo pasado, el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud remitió el oficio DAJ/4036/3676/2019 y anexos con motivo del proveído descrito en el Antecedente Sexto.-----

NOVENO.- En fecha cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, se acordó tener por presentada las constancias remitidas por el Responsable y después del análisis efectuado a las constancias de mérito, se requirió de nueva cuenta al Sujeto Obligado.

DÉCIMO.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de los Datos Personales, determinó que en virtud que los sujetos obligados no cuentan con la posibilidad de extraer, quitar, eliminar o bloquear la información que hubiere sido otorgada a una solicitud, facultar y autorizar a la Dirección de Tecnologías de la Información del Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de los procedimiento de investigación previa y verificación, reemplazaren siempre que así se requiriere, la información vinculada con algún procedimiento en materia de datos personales.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/PLENO/ST/3542/2019, se notificó en fecha veintidós de octubre al responsable a través del Titular el acuerdo de requerimiento referido.

DUODÉCIMO.- En fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, el Director de Asuntos Jurídicos de Responsable, remitió el oficio DAJ/4540/4144/2019 y anexos con motivo del proveído descrito en el Antecedente Noveno.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, se acordó tener por presentada las constancias remitidas por el Responsable y se requirió a la Dirección General Ejecutiva para que procediera a remplazar la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00424919 y remitiere las documentales que dieran cuenta del mismo.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio INAIP/PLENO/ST/3930/2019, se notificó a la mencionada Dirección el proveído descrito en el Antecedente que precede.

DÉCIMO QUINTO.- En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección General Ejecutiva remitió el oficio INAIP/DGE/DSFI/419/2019 y anexos en cumplimiento al requerimiento descrito en Antecedente Décimo Tercero

DÉCIMO SEXTO.- En fecha cinco de febrero del año en curso, se acordó iniciar procedimiento de verificación contra los Servicios de Salud de Yucatán, bajo el número **04/2020**, por las presuntas violaciones a la Ley de la Materia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha diez de marzo del año en curso, mediante el oficio INAIP/CP/ST/796/2020, se notificó a los Servicios de Salud de Yucatán el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación y se concedió término de siete días hábiles al Responsable para que manifestare lo que a su derecho conviniera y remitiere las constancias respectivas con relación a los presuntos incumplimientos detectados

DÉCIMO OCTAVO.- Derivada de la contingencia sanitaria por el virus del SARS-COV-19 coronavirus, el Pleno del Instituto de Transparencia estableció mediante acuerdos emitidos en fechas dieciocho de marzo, dieciséis de abril, cuatro de mayo, y cinco de junio de dos mil veinte, como inhábiles los periodos comprendidos del dieciocho de marzo al tres de abril, del trece al diecisiete de abril, del veinte de abril al quince de junio y del seis al diez de abril todos del año dos mil veinte, por lo que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes,

así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo

DÉCIMO NOVENO.- En fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, se acordó el feneamiento del plazo otorgado al Sujeto Obligado y se determinó que en virtud de la publicación de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que la tramitación del procedimiento de investigación, se efectuará por el Pleno del Instituto.

Con base a las documentales que integran el procedimiento de investigación 04/2019 y de verificación **04/2020**, se procederá a emitir la resolución atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, y VI y 3, fracción XXIV, 146, 147, 149 y 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 2 fracción I, 3 fracción XVII, 86, 87 primer párrafo 111, 112, 114 y 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 9 fracción XIX, y XLV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, 104 y 113 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 164, 166, 183, 195, 196 y 197 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a través del Pleno, es competente para conocer y resolver respecto al procedimiento de verificación previsto en la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Como primero punto, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, con relación a la aplicación y observancia a las obligaciones dispuestas en las leyes de referencia por parte de los Sujetos Obligados en el Estado de Yucatán.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es **de orden público y de observancia general en toda la República**, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, **estatal** y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

...

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

Artículo 1. Objeto

*Esta ley es de **orden público y de observancia obligatoria en el estado de Yucatán** y tiene por objeto establecer las bases, los principios y procedimientos para garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos.*

El Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta ley.

*Son sujetos obligados por esta ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, **organismos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos de nivel estatal y municipal, que lleven a cabo tratamientos de datos personales*

De lo antes citado, se desprende que las normativas de referencia son de orden público y de observancia general para las entidades y autoridades públicas que traten datos personales en el ámbito federal, **estatal** y **municipal** y tienen por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para que los responsables garanticen el **derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.**

De igual manera, de conformidad a las leyes de referencia, en el ámbito **estatal** y **municipal**, cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos que traten datos personales en el Estado de Yucatán, tienen la obligación de cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación estatal y la ley general, que son las de observar los principios y deberes en el tratamiento y gestiones de la información personal.

En este sentido, y de acuerdo a las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, se advierte que los hechos que originaron el procedimiento de investigación previa y posteriormente el de verificación son atribuidos a los Servicios de Salud de Yucatán; por tanto, a fin de establecer el carácter de responsable de la entidad referida y si se encuentra compelido al cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, conviene primeramente citar el marco normativo que le regula

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. . . .

...
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Ley de Seguridad Social

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 57.- Para el despacho de los asuntos encomendados al Poder Ejecutivo del Estado, el titular de este se auxiliará de los servidores públicos que establece el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo 2.- Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.

La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal

Artículo 4.- Las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 48.- La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, a que se refiere el artículo 93 de este Código.

Artículo 49.- Son organismos públicos descentralizados las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 66.- Son organismos públicos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de este Código y cuyo objeto sea:

- I.- La prestación de un servicio público estatal;
- II.- La realización de actividades correspondientes a áreas prioritarias, y
- III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Decreto número 73 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de diciembre de 1996 y el Decreto que crea los Servicios de Salud de Yucatán publicado en el citado medio de difusión el día 8 de abril de 2013

ARTICULO 1º. Se crea los **SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN**, como un **Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

ARTICULO 2º. Tendrá por objeto prestar servicios de salud a población abierta del Estado de Yucatán en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes General y Estatal de Salud y por el **ACUERDO DE COORDINACIÓN** para lo cual tendrá las siguientes:

...

De los preceptos antes descritos, se desprende que, en la Administración Pública Estatal, el Titular del Ejecutivo contará con dependencias y entidades organizadas en Centralizada y Paraestatal, ésta última, integrados por organismos públicos **descentralizados**, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, y que en el caso del primero de los mencionados son creados por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo Estatal.

Así entonces, mediante decreto emitido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Yucatán, se creó el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado **Servicios de Salud de Yucatán**, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y que tiene por objeto prestar servicios de salud a la población abierta del Estado de Yucatán.

En ese sentido, se determina que los Servicios de Salud de Yucatán, como parte integrante de la administración pública y perteneciente al Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra constreñido al cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, por lo que **debe considerarse y se considera como sujeto obligado de las normativas en cita.**-----

En ese mismo tenor, se tiene **por una parte**, que así como el Servicios de Salud de Yucatán, cuenta con la capacidad y atribución para recabar y dar tratamiento a información de naturaleza personal también cuenta con la obligación de cuidar, proteger y resguardar dicha información observando las obligaciones dispuestas en la normativa y preservando la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información acorde a las disposiciones y términos establecidos; **y por otra**, que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como órgano garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección a los datos personales del Estado de Yucatán, cuenta con la obligación y posibilidad de conocer de los hechos puestos a su conocimiento y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables.

TERCERO. Ahora bien, con relación a los hechos que diere origen procedimiento de verificación e investigación previa que hoy toca resolver, se tiene que, mediante escrito de inconformidad se tuvo conocimiento por parte de este Órgano Garante que, en respuesta a una solicitud de acceso otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, se entregó documentación que contiene información de índole personal que reviste la naturaleza de confidencial.

De lo anterior, y como resultado de las gestiones realizadas durante la sustanciación del procedimiento de investigación previa, se obtuvieron constancias y pronunciamientos por parte del Responsable que dan cuenta de la difusión de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex con motivo de la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, documentales con los cuales se tuvo por acreditado los hechos puestos a conocimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esto es, la difusión del documento inherente a curriculums vitae de trabajadores de la Paraestatal con datos personales insertos que pudieren revestir la naturaleza de confidencial tales como la edad y fecha de nacimiento, nacionalidad y lugar de nacimiento, estado civil, teléfono particular, domicilio particular, Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP),

En ese orden de ideas, los suscritos determinan que previo al análisis de los resultados de la sustanciación del procedimiento de verificación que nos ocupa, citar las disposiciones que regulan el procedimiento de verificación, establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en los siguientes términos:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Yucatán

Artículo 111. Vigilancia y verificación

El instituto tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal del instituto estará obligado a guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

Artículo 112. Inicio de la verificación

La verificación **podrá iniciarse:**

I. De oficio cuando el instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por esta ley y demás normativa aplicable, o en su caso, por cualquier persona cuando tenga conocimiento de presuntos incumplimientos a las obligaciones previstas en esta ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones sean de tracto sucesivo, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado.

La verificación no procederá en los supuestos de procedencia del recurso de revisión o inconformidad previstos en la ley en la materia.

Previo a la verificación respectiva, el instituto podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

Artículo 114. Procedimiento de verificación

La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del instituto, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

La verificación en instancias de seguridad pública, sólo procederá mediante orden judicial que funde y motive la causa del procedimiento y necesidad de saber, debiéndose asegurar la información sólo para uso exclusivo de la autoridad.

El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días.

El instituto podrá ordenar medidas cautelares, si del desahogo de la verificación advierten un daño inminente o irreparable en materia de protección de datos personales, siempre y cuando no impidan el cumplimiento de las funciones ni el aseguramiento de bases de datos de los sujetos obligados.

Estas medidas sólo podrán tener una finalidad correctiva y será temporal hasta entonces los sujetos obligados lleven a cabo las recomendaciones hechas por el instituto.

Artículo 115. Conclusión del procedimiento de verificación

El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el instituto, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán

Artículo 164. De conformidad con lo previsto en los artículos 146 de la Ley General y 111 de la Ley Estatal, el Instituto, a través del Pleno, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y los presentes Lineamientos.

Artículo 183. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

- I. De oficio cuando el Instituto, a través del Pleno, cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, o
- II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 184. *El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 181, fracción II de los presentes Lineamientos, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través del Pleno, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas*

Artículo 187. *El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:*

I. Requerimientos de información: *el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:*

- a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*
- b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*

II. Visitas de verificación: *el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleva a cabo.*

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información

De la normativa transcrita, se desprende que:

- ❖ En el ámbito estatal el Instituto, **a través del Pleno cuenta con la atribución de vigilar y verificar** el cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a través del procedimiento de verificación.
- ❖ Previo al inicio del procedimiento de verificación, el Instituto **podrá desarrollar investigaciones previas**, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- ❖ La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.

- ❖ Durante la sustanciación del procedimiento de verificación el Instituto, realizará los **requerimientos** y visitas de verificación necesarias a fin de allegarse de información vinculada con los hechos
- ❖ El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.

De lo antes citado, se tiene que derivado un escrito de impugnación con motivo la inconformidad a una solicitud de acceso realizada, se tuvo conocimiento sobre la existencia de hechos que podrían constituir violación a la normativa de datos personales por la supuesta difusión de información personal, por ello previo a decretar el inicio de procedimiento de verificación que hoy nos ocupa, se llevaron a cabo investigaciones previas con el objeto de contar con elementos que permitan establecer el presunto incumplimiento a los deberes, principios y obligaciones establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que permitiesen fundar y motivar el inicio del procedimiento de verificación respectivo, y así garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados.

En ese tenor, durante la sustanciación del procedimiento de investigación y posteriormente el de verificación, se llevaron a cabo diversas diligencias y requerimientos, entre los que destacan las siguientes:

Mediante oficio **INAIP/PLENO/ST/2362/2019**, se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto para que en auxilio del Pleno realizara diversas gestiones con motivo de los hechos materia de la investigación en cuestión, informándose a través del oficio **INAIP/DGE/DSFI/251/2019**, lo siguiente:

- La solicitud de acceso fue realizada a través del Sistema Infomex que es parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que la citada Plataforma se vincula al primero de los citados por medio de servicios web permitiendo que el usuario pueda visualizar su interfaz de la PNT la respuesta a sus solicitudes de información
- La respuesta recaída a la solicitud de acceso sí pueda ser visualizada y consultada en modo público remitiéndose acta circunstanciada en las que se da cuenta de los pasos

para acceder a la respuesta otorgada a dicha solicitud y remitiéndose la información en cuestión.

- La información adjunta a la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema Infomex no puede ser eliminada por parte del Sujeto Obligado.

Mediante oficio número **DAJ/4036/3676/2019** de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán en respuesta al requerimiento efectuado remitió los oficios de respuestas de las Unidades Administrativas, entre los que se advierte lo siguiente:

- Que la solicitud de acceso sí fue realizada ante el los Servicios de Salud de Yucatán.
- Que la Dirección de Administración y Finanzas a través de la Subdirección de Recursos Humanos de acuerdo a sus atribuciones es la responsable de conocer y resguardar la información materia de la solicitud
- Que los datos que personales contenidos en la documental entregada son a su juicio edad, dirección, nacionalidad, estado civil, teléfono, Registro Federal de Contribuyentes, Número de Seguridad Social, y el Clave Única de Registro de Población
- Que los datos personales fueron obtenidos con para valorar a las personas que pretende ingresar a laborar en la Institución e integrar el expediente laboral del trabajador
- Que la Unidad de Transparencia es la encargada de cargar y enviar la información que recaigan a las respuestas a una solicitud de acceso
- Que los documentos fueron entregados por los particulares al momento de su contratación
- Que al momento de enviar la respuesta a la solicitud no se tenía la certeza de que el curriculum vitae contenía datos personales por lo que no se testó la información
- Que a fin de responder la solicitud realizada y cumplir con lo solicitado, se entregó la documentación con la información en cuestión

Mediante oficio número **DAJ/4540/4144/2019** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, el Responsable en cumplimiento a un requerimiento de información adicional informó sustancialmente lo siguiente:

- Que la medida o mecanismo implementada por la Unidad Administrativa para garantizar la confidencialidad de la información, es tener en el expediente laboral de cada trabajador una versión pública del curriculum vitae.
- Que se encuentra en proceso de elaboración la normativa o política que regula el trámite interno de las solicitudes de acceso que se presentan ante los Servicios de Salud de Yucatán.
- Que la relación que existe con las personas titulares de los datos personales es laboral
- Que debido a la premura en contestar la solicitud de información se envió por error el curriculum vitae que se encontraba en el expediente del trabajador en lugar de la versión pública

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho humano a la protección de los datos personales previsto en los artículos 1, 6 apartado A fracción VIII, y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de este Órgano Garante determinó mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de diecinueve, facultar y autorizar a la Dirección de Tecnología de la información dependiente de la citada Dirección, para que en el ámbito de sus atribuciones y con motivo de los procedimientos de investigación previa y verificación pueda reemplazar con otra documental la información que hubiere sido remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, con otra documental con las indicaciones correspondientes, esto, ante la imposibilidad de los sujetos obligados de extraer, quitar, eliminar, bloquear o impedir al acceso a información de índole personal que se hubiere otorgado con motivo de alguna solicitud de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia requirió a la Dirección General Ejecutiva para que a través de la Dirección de Tecnologías procediera al reemplazo de la información otorgada a la solicitud de acceso materia de la investigación remitiendo mediante el oficio INAIP/DGE/DSFI/419/2019 las constancias que dan cuenta de lo ordenado en el expediente de investigación 04/2019.

Con los elementos citados y aportados con motivo de los requerimientos efectuados en el desarrollo de las investigaciones previas, en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó el presunto incumplimiento a los principios de **licitud, responsabilidad** y al deber de **confidencialidad, ordenándose:**

- **Iniciar procedimiento de verificación contra Servicios de Salud de Yucatán, bajo el número 04/2020.**
- **Designar como Comisionado Ponente para la sustanciación del mismo al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.**
- **El objeto y alcance del procedimiento de verificación radica en verificar que el responsable cumpliera con los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con los hechos atribuidos al responsable.**

Ahora bien, una vez notificado el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación y concedido término de siete días hábiles a la autoridad a fin que manifestare lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimare convenientes con relación a los hechos que le fueren atribuidos, éste feneció sin que el Responsable hubiere remitido documento alguno o realizare manifestación tendente a desvirtuar los incumplimientos que de manera fundada y motivada se presumieron cometió a los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Asimismo, cabe precisar que en fecha diecisiete de julio del año en curso, se determinó que derivado de la publicación de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, que regula la tramitación y sustanciación de los procedimientos de investigación previa y verificación, que la sustanciación del procedimiento de verificación se llevará a cabo a través del Pleno y no por la Ponencia que se hubiere designado, haciendo constar el fenecimiento del término otorgado al Responsable sin que hubiere remitido documento adicional a las que obra en el expediente de investigación previa; por lo tanto, y toda vez que ya cuentan con los elementos suficientes para resolver sobre los presuntos incumplimientos, no fue necesaria la práctica de alguna diligencia adicional por lo que

resulta procedente resolver el presente asunto con los elementos que obran en el mismo.

En ese sentido, conviene precisar que en lo que atañe a los oficios de respuesta suscritos por las Unidades Administrativas de los Servicios de Salud de Yucatán en respuesta a los requerimientos efectuados y la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, se consideran documentales públicas, por haber sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y bajo los principios de legalidad y buena fe que establece el artículo 26 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y los diversos 165 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; por lo tanto, al formar parte de las constancias y actuaciones llevadas a cabo dentro del presente procedimiento, se tienen como instrumental de actuaciones, y por ende, desahogada por su propia y especial naturaleza por hacer prueba plena, esto, de acuerdo a la Tesis Aislada con número de registro 209572 que a letra dice:

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues **no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio**, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

En lo que refiere al valor probatorio de las copias certificadas remitidas por el Responsable, es decir, aquellas que dan cuenta de las gestiones y tramites realizadas con motivo de la solicitud de acceso que dio origen al procedimiento de investigación previa y posteriormente al de verificación, es preciso citar lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala con número de registro 2010988:

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, **las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo** y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, **cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original**, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala con número de registro 179623, dispone con relación a las copias certificadas, lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS POR NOTARIO PÚBLICO. A LAS EXHIBIDAS EN EL JUICIO LABORAL DEBE DÁRSELES EL MISMO TRATAMIENTO Y VALOR PROBATORIO EN CUANTO A SU CONTENIDO QUE A LOS ORIGINALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.", sostuvo que **las copias fotostáticas certificadas tienen valor probatorio no sólo cuando se expiden sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes**; asimismo, estableció que la referencia que hace el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que cuando se ofrezca como

medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, no constituye un obstáculo para realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que dicho precepto tiene el propósito de precisar que el original es idóneo para el cotejo, pero no impide que se lleve a cabo con una copia certificada. En congruencia con tal criterio, se concluye que a las copias fotostáticas certificadas por Notario Público exhibidas en el juicio laboral se les debe dar, en cuanto a su contenido, el mismo tratamiento y valor probatorio que al documento original, sin que ello signifique que ese documento sea apto para demostrar el fin que se persigue, pues ello dependerá de las objeciones o a la apreciación que en derecho haga la Junta en su resolución.

De lo anterior, es posible afirmar que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra copia certificada expedida por un fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerden en todas sus partes; por lo tanto, resulta procedente conceder pleno valor probatorio a dichas documentales las cuales serán considerados para resolver lo que en derecho corresponda en el caso que nos ocupa

De acuerdo a los elementos probatorios y diligencias descritas en el presente considerando, se realizará el análisis vinculado con los principios y deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad al objeto y alcance descritos en el acuerdo de inicio.

CUARTO. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación el **objeto y alcance del mismo radica en determinar el cumplimiento o incumplimiento de** los principios y deberes rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto a la divulgación de información inherentes a la edad y fecha de nacimiento, nacionalidad y lugar de nacimiento, estado civil, teléfono particular, domicilio particular, Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidos en los curriculum vitae de servidores y ex servidores públicos que ostentan u ostentaban el cargo Director de Planeación y Desarrollo, Apoyo en Administrativo de Salud A3 y Apoyo Administrativo A6 en los Servicios de Salud de Yucatán, esto, derivado de la respuesta otorgada a una solicitud de acceso a la información pública, y **que se tiene**

por acreditado con base a las constancias que integran el presente procedimiento
y que se procederá a determinar si resultó contrario a derecho.

En ese sentido, es importante tener presente que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que en la fracción II, del artículo 6 indica que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De los preceptos referidos, se desprende que los datos personales, deben estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento que por razones de orden público fije la Ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En esa misma lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone con relación a la información que obra en los archivos del sujeto obligado, lo siguiente:

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal*

Artículo 68. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De acuerdo con los preceptos citados, se colige que los sujetos obligados son responsables de los datos personales que recaban y se encuentra en su posesión; asimismo, dispone que la información confidencial, es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular

...

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en párrafo primero, del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física que sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el procedimiento que nos ocupa, se advierte que en respuesta a la solicitud de acceso con 00424919, los Servicios de Salud de Yucatán, remitió el curriculum vitae de quien fungió como **Director**

de Planeación y Desarrollo y quienes ocupan el cargo de **Apoyo Administrativo A6** y **Apoyo Administrativo A3**.

En ese sentido, a continuación, se analizarán los datos personales que fueron divulgados por el sujeto obligado con motivo de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00424919 y que obran en los curriculums vitae, esto, con el objeto de establecer si revisen la naturaleza de confidencial y por ende, debió ser protegido por el sujeto obligado con la elaboración de la versión pública correspondiente.

Registro Federal de Contribuyentes.

Como primer punto, conviene recalcar que el dato personal inherente al RFC que hoy toca pronunciarse corresponde de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente a trabajadores en activo de los Servicios de Salud de Yucatán y fue obtenida dentro del marco de una relación laboral entre el hoy Responsable y las personas físicas

De lo anterior, se tiene que para la obtención del Registro Federal de Contribuyentes es necesario que los particulares titulares de la información acrediten de manera previa y fehacientemente su identidad, su fecha de nacimiento, entre otros datos requeridos por la autoridad correspondiente, esto, con el propósito de contar con el registro respectivo y realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

De conformidad al artículo 79 del Código Fiscal de la Federación la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada, por lo que, atendiendo a que el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que, ante tales consideraciones es posible no solo atribuirle el carácter de dato personal sino su naturaleza de confidencial, de conformidad con el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, lo cual se robustece, por analogía, con el **Criterio 19/17**

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas", emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional que los suscritos comparten y validan.

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."

Clave Única de Registro de Población.

Respecto a la Clave Única de Registro de Población comúnmente conocida como la CURP, conviene invocar de nueva cuenta el criterio número 18/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia con relación a la Clave Única de Registro de Población, que a la letra dice:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

-----De lo anterior, se tiene que la Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; por lo tanto, resulta procedente considerar su naturaleza de confidencial de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Estado Civil

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por

ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, de conformidad con el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Número de teléfono particular

El número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. Debiendo protegerse en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Domicilio Particular

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil de Yucatán el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con la intención de permanecer en él o bien, en el lugar que se halle la persona, por lo que constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, pues constituye aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares, se considera constitucionalmente digno de protección.

Por consiguiente, los domicilios contenidos en los curriculums vitae obtenidos por el Sujeto Obligado en el marco de una relación laboral, debe protegerse en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Número de Seguridad Social

El Número de Seguridad Social, corresponde a un código o serie numérica única, permanente e intransferible compuestos de 11 dígitos y que permite identificar y llevar un registro de los trabajadores y asegurados, por ello, resulta procedente su

clasificación como dato personal confidencial en términos del ordinal 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Fecha de Nacimiento y edad

Tanto la fecha de nacimiento como la edad son considerados como datos personales confidenciales, toda vez que consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable que no solo afecta la intimidad de la persona titular del dato, sino que el primero (fecha de nacimiento) permite conocer el segundo (edad), por lo que debe considerarse su naturaleza de confidencial al primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, conviene precisar que en los casos que la edad sea un requisito necesario e indispensable para ocupar algún cargo público a fin de abonar a la rendición de cuentas, es posible dar acceso a dicha información ya que con ello la sociedad estaría en condiciones de conocer si determinado funcionario cumple o no con los requisitos exigidos para determinado puesto de trabajo, por ello resulta necesario precisar que si los cargos que ocupan las personas en activo, la edad constituye un requisito necesario para su asignación, por ende, es posible otorgar acceso a los mismos

Lugar de Nacimiento y Nacionalidad

Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona se considera como un dato personal, en virtud que su difusión revelaría el estado originario de un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico o territorial del lugar donde nació una persona

Del mismo modo la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, toda vez que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona

Con base a lo antes citado, es procedente la clasificación de dichos datos como información confidencial en términos del primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, sin embargo, cabe recalcar que, si dichos puestos se encuentran destinados o limitados a ciudadanos nacidos o de

nacionalidad mexicana, a fin de abonar a la rendición de cuentas, se podrá otorgar acceso a los mismos.

Ahora en lo que atañe a la información inherente a la **escolaridad, estudios y cursos realizados que obran en los curriculum vitae**, esta autoridad se sujeta a lo dispuesto en el recurso de revisión **613/2019**, en el sentido que dicha información no es de carácter confidencial, pues son de aquellos datos que sirven para acreditar que una persona cumple con el perfil necesario que ocupa un cargo público

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

X. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

XXXIII. Tratamiento: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y*

Artículo 16. *El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.*

Artículo 31. *Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.*

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que toda información puede considerarse dato personal, siempre y cuando refiera a información concerniente a una persona física identificada o identificable, y que éste último se considera así cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que tratamiento de datos personales, es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otros, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.
- Que los principios rectores de la protección de datos personales que todo responsable se encuentra obligado a observar en todo tratamiento de información que realicen son; **licitud**, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y **responsabilidad**
- Que independientemente del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción de uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su **confidencialidad**, integridad y disponibilidad.

Dicho lo anterior, y a fin de establecer la inobservancia a los principios y deberes a cargo del Responsable con relación a los hechos que le son atribuidos, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa como en el expediente de verificación, esto, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió los principios de licitud y responsabilidad y el deber de confidencialidad dispuesto en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación.

QUINTO. En primer término, cabe recordar que los hechos atribuidos a los Servicios de Salud de Yucatán consiste en la divulgación de información personal referentes a la

edad y fecha de nacimiento, nacionalidad y lugar de nacimiento, estado civil, teléfono particular, domicilio particular, Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidas en los Curriculum Vitae de los empleados en activo, situación de la cual se partirá para analizar los principios y deberes que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, de manera específica, respecto al deber de **confidencialidad** el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone respecto al deber de confidencialidad lo siguiente:

***Artículo 42.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

Deber de confidencialidad

***Artículo 71.** El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.*

Cumplimiento de los deberes de seguridad y confidencialidad

***Artículo 72.** La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, recaerá, en todo momento, en el responsable.*

En atención a las normativas previamente invocadas, se advierte que el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de los datos personales, obligación que subsistirá aun después de finalizar su relación con el titular, o en el caso del encargado o de un empleado, con el responsable; en ese sentido, es posible advertir que las obligaciones que derivan del deber de confidencialidad son las siguientes:

- Guardar secreto respecto de los datos personales que son tratados **en cualquier fase del tratamiento** de los datos personales, incluso después de finalizar la relación con el titular.
- Verificar que los encargados también guarden confidencialidad de los datos personales que tratan a nombre y por cuenta del responsable, aun después de concluida la relación con éste.
- Establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que **todas las personas que intervengan** en cualquier fase del tratamiento de datos personales, **incluidos los propios empleados del responsable**, eviten la divulgación de éstos

Para reforzar lo antes expuesto, resulta conveniente citar el criterio con número de registro: 200039 sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el principio de confidencialidad que a la letra dice:

COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SONORA. PRINCIPIOS DE RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD. Los principios de reserva y confidencialidad a que hacen referencia los artículos 50. de la Ley Número 123 que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora y 10 del Reglamento Interior de la referida Comisión, deben interpretarse en el sentido de que **la información que se maneje en los expedientes que se tramiten** ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos referida, **no sea divulgada indiscriminadamente entre cualquier persona o medio de comunicación ajenos al asunto relativo, pasando a ser del dominio público,** sino que debe ser restringida a las partes interesadas que intervengan en el procedimiento, ya sea en su carácter de autoridad denunciada, quejoso o denunciante.

Amparo en revisión 2167/93. Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C. 12 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Oiga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el catorce de octubre en curso, aprobó, con el número CXXIII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del procedimiento de verificación al rubro citado, se encuentra acreditada que el Sujeto Obligado divulgó de manera indebida datos personales consistentes en la edad y fecha de nacimiento,

nacionalidad y lugar de nacimiento, estado civil, teléfono particular, domicilio particular, Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), contenidas en los Curriculum Vitae de los empleados en activo, por lo tanto, es posible afirmar que el Responsable **incumplió el deber de confidencialidad, previsto en el artículo 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, pues previo a la entrega de la información solicitada se debió elaborar las versiones públicas correspondientes salvaguardando la confidencialidad de los datos personales que se han indicado.

SEXTO. En lo que respecta al **principio de licitud**, conviene citar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Asimismo, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación al principio materia de estudio, lo siguiente:

Principio de licitud

Artículo 8. En términos del artículo 17 de la Ley General y el diverso 12 de la Ley Estatal, el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento, los presentes Lineamientos, la legislación mexicana que le resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de los titulares.

De los artículos previamente invocados, es posible afirmar que el principio de licitud establece que todo tratamiento de datos personales debe realizarse con apego y en cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana; y que el tratamiento que hagan los sujetos obligados en su carácter de Responsable deben ser acorde a las facultades o atribuciones que la normatividad les confiera.

Al respecto, la constitución política de los estados unidos mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado*

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Tal como se advierte, la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De igual forma, conviene citar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación a la obligación de los Sujetos Obligados

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, **entidad**, órgano y **organismo de los poderes** Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

...

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

-----Por su parte los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas dispone:

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información**

...

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga **partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública** fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa

...

Los titulares de las áreas **deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información**, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

De lo anterior, se tiene que el hoy Responsable en su carácter de sujeto obligado de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y normativa local tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho humano al acceso a la información otorgando acceso a través de las solicitudes de acceso a la información que le fueren realizadas por las y los ciudadanos.

De igual forma, dentro de las obligaciones que los sujetos obligados deben observar durante la tramitación de las solicitudes de acceso, se encuentra la elaboración de la versión pública de los documentos que contengan partes o secciones clasificadas como confidencial, es decir, testando o eliminando aquellos datos confidenciales que obran en los documentos a fin que no sea visible y conocida por el solicitante de la información.

La obligación de clasificar la información como confidencial y elaborar la versión pública correspondiente, se encuentra a cargo del área respetiva y el Comité de Transparencia en su carácter de autoridad en materia de transparencia, la de confirmar, revocar o modificar la clasificación, sin embargo, es preciso señalar que, en los autos

del expediente de verificación e investigación previa, no obra documental que permita advertir alguna participación por parte del Comité.

Por lo antes expuesto, se tiene que Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, incumplió el **principio de licitud previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en razón que no se sujetó a las facultades o atribuciones que la normativa le confiere, esto es, el deber y obligación de salvaguardar y proteger la información que obra en sus archivos clasificando como confidencial aquella que así se determine y elaborando la versión pública de la misma previa a su entrega, pues si bien se cuenta con la obligación de dar respuesta a las solicitudes de acceso que les fueren presentadas, también lo es, que en los casos que el documento a entregar contenga información de naturaleza confidencial, se deberá elaborar una versión pública testando las partes o secciones clasificadas, situación que no aconteció en el presente asunto

SÉPTIMO. En lo que atañe al **principio de Responsabilidad** cabe precisar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados

*Artículo 29. El responsable deberá implementar los mecanismos previstos en el artículo 30 de la presente Ley para acreditar el **cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley** y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular e Instituto o a los Organismos garantes, según corresponda, caso en el cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

Artículo 30. Entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la presente Ley están, al menos, los siguientes:

I. Destinar recursos autorizados para tal fin para la instrumentación de programas y políticas de protección de datos personales;

*II. **Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;***

*III. **Poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales;***

IV. Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran;

V. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales;

VI. Establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares;

VII. Diseñar, desarrollar e implementar sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia, y

VIII. Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento de datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la presente Ley y las demás que resulten aplicables en la materia.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación a dicho principio, lo siguiente:

Principio de responsabilidad

Artículo 46. El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos; así como establecer aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resultará aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General y el diverso 33 de la Ley Estatal, en la adopción de las políticas e implementación de mecanismos a que se refiere el presente artículo, el responsable deberá considerar, de manera enunciativa más no limitativa, el desarrollo tecnológico y las técnicas existentes; la naturaleza, contexto, alcance y finalidades del tratamiento de los datos personales; las atribuciones y facultades del responsable y demás cuestiones que considere convenientes.

Para el cumplimiento de la presente obligación, el responsable podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de mejores prácticas, o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.

Políticas y programas de protección de datos personales

Artículo 47. *Con relación al artículo 30 fracciones I y II de la Ley General, y el 33 fracciones I y II de la Ley Estatal, el responsable deberá elaborar e implementar políticas y programas de protección de datos personales que tengan por objeto establecer los elementos y actividades de dirección, operación y control de todos sus procesos que, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, impliquen un tratamiento de datos personales a efecto de proteger éstos de manera sistemática y continúa.*

Las políticas y programas de protección de datos personales a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo, deberán ser aprobados, coordinados y supervisados por su Comité de Transparencia.

El responsable deberá prever y autorizar recursos, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, para la implementación y cumplimiento de éstos.

Capacitación

Artículo 48. *Con relación al artículo 30, fracción III de la Ley General, y 33 fracción III de la Ley Estatal, el responsable deberá establecer anualmente un programa de capacitación y actualización en materia de protección de datos personales dirigido a su personal y a encargados, el cual deberá ser aprobado, coordinado y supervisado por su Comité de Transparencia.*

De lo artículos transcritos se advierte que el principio de responsabilidad consiste en que el responsable debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la ley y rendir cuentas sobre dicho tratamiento, y dentro de los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con dicho principio, se puede mencionar los siguientes:

- Revisar periódicamente las políticas y programas de seguridad de datos personales para determinar las modificaciones que se requieran.
- Llevar a cabo un programa de capacitación respecto las obligaciones y deberes de quienes tratan datos personales
- Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa, incluyendo auditorías, para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales.
- Garantizar que sus políticas públicas, programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología, que implique el

tratamiento de los datos personales, cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la ley y las demás que resulten aplicables.

-----Ahora bien, durante la sustanciación del procedimiento de verificación e investigación previa, se tiene que en respuesta al requerimiento efectuado al Responsable, la Dirección de Administración y Finanzas, señaló **por una parte**, que no se tenía la certeza que el curriculum vitae contiene datos personales y que debido a la premura para responder en tiempo y forma a la solicitud de acceso se envió por error aquella que no corresponde a la versión pública **y por otra**, como una medida que se tiene establecida existen versiones públicas de los curriculums vitae de cada servidor público, sin embargo, fue omiso en señalar y acreditar la existencia de capacitación por parte del personal en materia de protección de datos, así como de la existencia y conocimiento del personal de las versiones públicas que alude se tienen realizadas; en ese sentido, se determinada el **incumplimiento al principio de responsabilidad por parte de los Servicios de Salud de Yucatán**, por la ausencia de mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones dispuestos en la ley, capacitado y supervisando al personal involucrado en el trámite de solicitudes en materia de protección de datos.

OCTAVO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con el deber de confidencialidad, así como con los principios de licitud y responsabilidad, al dar tratamiento a los datos personales de los titulares, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sobre aquellos supuestos que prevé como infracciones objeto de sanción:

Artículo 163. *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

- ...
- III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales **en contravención a los principios y deberes** establecidos en la presente Ley;

...

 - VII. Incumplir **el deber de confidencialidad** establecido en el artículo 42 de la presente Ley;

VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la presente Ley;

Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

...

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior **se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.**

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 167. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto o el organismo garante, deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un Expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto, deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto o al organismo garante, según corresponda.

A efecto de sustanciar el procedimiento citado en este artículo, el Instituto, o el organismo garante que corresponda, deberá elaborar una denuncia dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la presente Ley y que pudieran constituir una posible responsabilidad.

Asimismo, deberá elaborar un expediente que contenga todos aquellos elementos de prueba que considere pertinentes para sustentar la existencia de la posible responsabilidad. Para tal efecto, se deberá acreditar el nexo causal existente entre los hechos controvertidos y las pruebas presentadas.

La denuncia y el Expediente deberán remitirse a la contraloría, órgano interno de control o equivalente dentro de los quince días siguientes a partir de que el Instituto o el organismo garante correspondiente tenga conocimiento de los hechos.

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.
- Dar tratamiento a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley.
- Incumplir el deber de confidencialidad.

Así, en aquellos en el que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, se deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente la cual debe estar dirigida a la contraloría, órgano interno de control o equivalente, un expediente que contenga todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, con la descripción precisa de los actos u omisiones que, a su consideración, repercuten en la adecuada aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y pudieran constituir una posible responsabilidad.

En ese sentido, atendiendo a los hechos plasmados y estudiados en el presente procedimiento, se tiene que ante la indebidamente divulgación de datos personales, el incumplimientos a los principios de licitud y responsabilidad, así como al deber de confidencialidad, la conducta del Responsable actualizó los extremos dispuestos en las fracciones antes citadas; **por lo tanto, se estima procedente dar vista a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General**, con copia certificada de la presente resolución, para que determine si hubo responsabilidad administrativa en el actuar de los servidores públicos que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

----- En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

MEDIDAS

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el deber de **confidencialidad**, se instruye al responsable guardar debida confidencialidad de los datos personales tratados estableciendo controles o mecanismos que tengan por objeto que todas las personales que intervengan eviten la divulgación de éstos.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al **principio de licitud**, tratar los datos personales de los titulares con apego y en cumplimiento a las atribuciones conferidas, así como de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el **principio de responsabilidad**, se instruye al responsable establecer políticas e implementar mecanismos que permitan demostrar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Ahora, con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al deber de confidencialidad y principio de licitud, deberá **1)** remitir la expresión documental con la que compruebe que comunicó a la Unidades Administrativas involucradas en el trámite de la solicitud el deber de mantener la confidencialidad de la información tratada con motivo de sus atribuciones, **2)** remitir la expresión documental con la que acredite haber comunicado a las áreas involucradas en el trámite de la solicitud, la obligación de tratar datos personales con apego y en cumplimiento a las atribuciones conferidas, así como de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley de la Materia, **3)** enviar el acta del Comité de Transparencia a través del cual se confirme la clasificación de la información como confidencial y realizar las gestiones a fin de sustituir el documento cargado en el Plataforma Nacional de Transparencia por la versión pública

de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00424919; y 4) en lo que atañe a las medidas inherente al principio señalado en el numeral Tercero del presente apartado, y dado que, durante la tramitación del procedimiento de investigación previa, se informó que se tiene elaborado una versión publica de cada empleado deberá remitir la expresión documental en el que se informe a los empleados de dicha situación y aquella que dé cuenta de la capacitación al área involucrada o acciones para el mismo, debiendo remitir el programa o constancias respectivas.

Cabe precisar que las gestiones para sustituir el documento localizado en la Plataforma Nacional de Transparencia, las deberá efectuar con la Dirección de Tecnologías de este Instituto

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. En razón del incumplimiento a los principios y deberes establecidos en la presente resolución y conforme a los argumentos dispuestos en el Considerando Octavo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se da vista a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se concede al Servicios de Salud de Yucatán **un término de treinta días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución para el cumplimiento a las medidas dispuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el diverso 169 Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se ordena la notificación de la presente resolución a los Servicios de Salud de Yucatán, así como a la Contraloría Interna de los Servicios de Salud de Yucatán perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General para efectos de la vista ordenada.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, conforme al artículo 164 de los citados Lineamientos, únicamente **los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, esto, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO